

Santiago, veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés.

Al escrito folio 307530: a todo, téngase presente.

Vistos:

En estos autos compareció doña Maribel Andrea Briones Sanhueza, abogada, por doña Lilian Jimena Gómez Barra, solicitando *exequatur* para cumplir en Chile la sentencia de 21 de julio de 2022, dictada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción N ° 7 de Sant Feliú de Llobregat, España, que estableció una deuda de 17.400 euros y de 5.220 de igual moneda para asegurar el pago de los intereses que puedan generarse durante la ejecución, respecto de los alimentos devengados y no pagados que se decretaron en la sentencia dictada el 14 de enero de 2013, por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción N ° 7 de Sant Feliú de Llobregat, España, por el monto de 300 euros mensuales y el 50% de los gastos de la alimentaria.

Acompañó a su solicitud copia autorizada y apostillada de la sentencia que fijó los alimentos, así como de aquella que estableció la deuda y mandato judicial.

Se dispuso poner los antecedentes en conocimiento del requerido, quien compareció por intermedio de su abogada Sra. Patricia Olmedo Menz, y se opuso a la solicitud porque la sentencia no reúne las circunstancias previstas en el artículo 245 del Código de Procedimiento Civil, ya que el requerido no fue debidamente notificado de la sentencia que decretó los alimentos.

Señaló que según consta en causa RIT C-125-2015, seguida entre las partes por alimentos menores ante el Juzgado de Familia de Angol, con fecha 21 de abril de 2015, arribaron a conciliación en que el alimentante se obligó a pagar una suma equivalente al 67% de un ingreso mínimo remuneracional, cuya deuda se cobró en la causa RIT Z-116-2018 seguida ante el mismo tribunal, siendo la última gestión útil la de 30 de mayo de 2022. Agrega que el requerido, el 25 de febrero de 2020, interpuso demanda de cese de alimentos mayores y subsidiaria de rebaja de alimentos, tramitada bajo el RIT C-122-2020, y que la solicitante de *exequatur* fue notificada en España y demandó reconvenzionalmente aumento de alimentos, acciones que fueron rechazadas por sentencia de 25 de marzo de 2022, manteniéndose los alimentos regulados en causa RIT C-125-2015, seguida



ante el Tribunal de Familia de Angol. Añade que la decisión fue revocada por la Corte de Temuco y, en su lugar, acogió la demanda de cese de alimentos interpuesta por don Alejandro Sergio Muñoz Sáez en contra de doña Rocío Alejandra Muñoz Gómez y rechazó la subsidiaria de rebaja y la reconventional de aumentos; sentencia que fue impugnada por la contraria y que, a la fecha de evacuar el traslado, se encuentra pendiente de resolución por esta Corte en autos Rol N° 40530-22.

Respecto a la sentencia objeto de *exequatur*, señala que la demanda no fue notificada al requerido, quien abandonó España con destino al nuestro, sin retorno, el 20 de agosto de 2010.

Acompañó a su presentación copia del pasaporte del requerido, copia de la conciliación y sentencias a que hizo referencia, así como de aquella dictada por esta Corte en causa Rol N° 40530-22, que, con fecha uno de febrero del año en curso, rechazó el recurso de casación interpuesto por la demandada principal en contra de la sentencia dictada en causa RIT C-122-2022, caratulada “Muñoz con Muñoz”, seguida ante el Juzgado de Familia de Angol.

La Fiscalía Judicial informó desfavorablemente la solicitud de *exequatur*, porque, en cuanto a la exigencia del numeral 2 del artículo 245 del Código de Procedimiento Civil, a partir del 21 de abril de 2015, fecha del acuerdo entre las partes ante el Juzgado de Familia de Angol, en la causa RIT C-125-2015, éstas han reconocido la jurisdicción de este país para conocer y resolver el conflicto existente,, por lo que, desde ese momento, la sentencia cuyo cumplimiento se presenta no puede hacerse cumplir en Chile, por oponerse a la jurisdicción nacional, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones devengadas hasta antes de esa fecha. Ello significa que el monto determinado en el auto dictado el 1 de septiembre de 2017 no corresponde al que puede ser efectivamente ejecutado en Chile. De esta manera, el requisito del N°2 del artículo 245 del Código de Procedimiento Civil sólo se cumple hasta el 21 de abril de 2015. En cuanto al numeral 3 de la citada norma, sostiene que no es posible establecer que el demandado haya sido debidamente notificado de la acción de alimentos, pues se señala que se le dio traslado de la demanda por decreto de 29 de abril de 2011, y



que dejó transcurrir el plazo para contestarla, pero recién el 18 de julio de 2012 fue declarado en rebeldía, es decir, más de un año después, sin que se precise de qué forma fue notificado. Lo anterior, sumado a que la sentencia indica respecto del demandado que *“por las manifestaciones de la madre y de la menor hace mucho tiempo que no lo ven, pudiendo estar viviendo en Chile”*; además, no hay registros que el emplazamiento se haya diligenciado por exhorto internacional.

Se ordenó traer los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que entre la República de Chile y el reino de España no existe un tratado bilateral o multilateral sobre cumplimiento de resoluciones pronunciadas en los respectivos países y no existen antecedentes de reciprocidad sobre el trato otorgado a los fallos en dicho país, por lo que deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 245 del Código de Procedimiento Civil.

La legislación nacional regula las materias vertidas en juicio en la Ley de Menores N°16.618, de Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias N°14.908, también en aquella que crea los tribunales de familia N°19.968 y, finalmente, en las normas contenidas en el Libro I del Código Civil.

Segundo: Que el artículo 245 del Código de Procedimiento Civil dispone que las resoluciones de tribunales extranjeros tendrán en Chile la misma fuerza que si se hubieren dictado por tribunales nacionales, con tal que se reúnan las siguientes circunstancias: *“1a. Que no contengan nada contrario a las leyes de la República. Pero no se tomarán en consideración las leyes de procedimiento a que haya debido sujetarse en Chile la substanciación del juicio; 2a. Que tampoco se opongan a la jurisdicción nacional; 3a. Que la parte en contra de la cual se invoca la sentencia haya sido debidamente notificada de la acción. Con todo, podrá ella probar que, por otros motivos, estuvo impedida de hacer valer sus medios de defensa; 4a. Que estén ejecutoriadas en conformidad a las leyes del país en que se hayan sido pronunciadas”*.

Tercero: Que la Fiscalía Judicial informó desfavorablemente la solicitud al no cumplir la exigencia del N°3 del artículo 245 del Código de Procedimiento Civil, esto es, que la parte en contra de la cual se invoca la sentencia se haya notificado



debidamente de la acción, porque al individualizar al demandado en el fallo cuyo cumplimiento se solicita, dice *“en rebeldía”*, sin indicar su domicilio ni los datos de su defensa. Luego, en los antecedentes de hecho, aparece que la demanda se presentó el 26 de abril de 2011 y se admitió por decreto el 29 de ese mes, se dio traslado al demandado y al Ministerio Fiscal; que dicho ministerio contestó el 16 de mayo de 2011, indicando que deben aplicarse las normas del ordenamiento jurídico y se le tuvo por parte en el procedimiento; que el demandado dejó transcurrir el plazo concedido para contestar la demanda y que por diligencia de 18 de julio de 2012, fue declarado en rebeldía y se convocó a las partes a la vista que se celebró el día 26 de julio de ese año, a la cual sólo compareció la actora, sin que lo hiciese el demandado ni el Ministerio Fiscal. De este modo, de lo mencionado en el fallo, no es posible establecer que el demandado haya sido debidamente notificado de la acción, pues se señala que se le dio traslado de la demanda por decreto de 29 de abril de 2011, y que dejó transcurrir el plazo para contestarla, pero recién el 18 de julio de 2012 fue declarado en rebeldía, es decir, más de un año después, sin que se precise de qué forma fue notificado. Lo anterior, sumado a que la misma sentencia indica respecto del demandado que *“por las manifestaciones de la madre y de la menor hace mucho tiempo que no lo ven, pudiendo estar viviendo en Chile”*. Esta circunstancia se condice con la información que da cuenta la copia autorizada del pasaporte del requerido, que registra salida de España el 19 de agosto de 2010 y entrada a Chile el 20 de agosto de ese año, sin retorno, según sus dichos, es decir, no estaba en España al tiempo de iniciarse la acción.

Cuarto: Que, de los antecedentes acompañados, es posible establecer lo siguiente:

1.- Por sentencia de 26 de julio de 2012, dictada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción N° 7 de Sant Feliu de Llobregat, en procedimiento de guarda y custodia N° 438/2011-B, se fijaron alimentos en favor de la niña de iniciales R.A.M.G. por 300 euros.

2.- Por sentencia de 21 de julio de 2022, dictada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción N° 7 de Sant Feliú de Llobregat, España, en causa 281/217



B, se determinó que el requerido adeuda 17.400 euros por alimentos e intereses moratorios vencidos, más 5.220 euros para asegurar el pago de intereses que pueden devengarse durante la ejecución y pago de las costas de la causa.

3.- Ambas sentencias se encuentran firmes.

4.- El pasaporte del requerido, en su página 16, da cuenta que salió de España el 19 de agosto de 2010 y entró a Chile el 20 de agosto de ese año.

5.- En Chile, la requirente demandó alimentos en contra del solicitado, tramitada ante el Juzgado de Familia de Angol, RIT C-125-2015, y el 21 de abril del mismo año conciliaron los alimentos en la suma equivalente al 67% de un ingreso mínimo remuneracional en favor de la hija común.

6.- Por sentencia dictada el 25 de marzo de 2022, por el Juzgado de Familia de Angol en causa RIT C-122-2020, se rechazaron las demandas de cese, y en subsidio de rebaja de alimentos, interpuestas por el alimentante en contra de su hija, también la reconvenicional de aumento de alimentos. Se alzó el demandante y una sala de la Corte de Apelaciones de Temuco, el 5 de julio de 2022, en autos Rol N° 190-2022, la revocó y, en su lugar, acogió el cese de los alimentos. En contra de dicha decisión la demandada principal y solicitante de *exequatur* recurrió de casación en el fondo, que fue rechazado por esta Corte el 1 de febrero de 2023 en causa Rol N° 40.530-2022.

Quinto: Que el trámite de *exequatur* o pase regio corresponde a una prerrogativa emanada de las facultades propias de la soberanía del Estado de Chile, que la legislación entrega a la Corte Suprema para que autorice o no la entrada en vigor dentro de los límites jurisdiccionales chilenos de una sentencia foránea.

Sexto: Que, sin embargo, de acuerdo a lo expuesto, no resulta procedente la petición de *exequatur* por cuanto no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 245 del Código de Procedimiento Civil, pues no consta el emplazamiento del demandado en la causa que fijó los alimentos ni de aquella que establece la deuda devengada, toda vez que la demanda de alimentos fue presentada en abril de 2011, en España, y el alimentante ingresó a Chile en agosto del año anterior, sin que conste su notificación por la vía del exhorto



internacional, y así dar cumplimiento a las normas que reglan el debido proceso, con ello, la oportunidad para que exponga lo conveniente a sus intereses. Además, no consta que dicha sentencia haya sido notificada al demandado en España; igual situación que se configura en relación con aquella que estableció una deuda por alimentos devengados y no pagados en virtud de la anterior, por lo tanto, se debe concluir que no se notificó al requerido en forma legal.

Séptimo: Que, consecuentemente, al no cumplirse con los presupuestos que dan origen a tramitar una gestión de esta naturaleza, sólo corresponde negar lugar al *exequatur* solicitado.

Por estos fundamentos y disposiciones citadas, **se rechaza** el *exequatur* solicitado para que se lleve a efecto en Chile la sentencia de sentencia de 21 de julio de 2022, dictada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción N ° 7 de Sant Feliú de Llobregat, España, que estableció una deuda de 17.400 euros y de 5.220 de igual moneda para asegurar el pago de los intereses que puedan generarse durante la ejecución, respecto de los alimentos devengados y no pagados que se establecieron en la sentencia dictada el 14 de enero de 2013, por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción N ° 7 de Sant Feliú de Llobregat, España

Regístrese y archívese.

Rol N° 71.501-22

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Ricardo Blanco H., señoras Gloria Ana Chevesich R., María Cristina Gajardo H., señor Diego Simpertigue L. y la abogada integrante señora Carolina Coppo D. Santiago, veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés.





En Santiago, a veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.



QEXNXJXKNLX